

**DICTAMEN 1/2022 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA**

Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 11 de enero de 2022

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Otras observaciones**
- VI. Conclusiones**



Código Seguro de verificación:U00sVo+OfBsxaOwgjKdlGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	11/01/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	U00sVo+OfBsxaOwgjKdlGw==	PÁGINA 1/21



U00sVo+OfBsxaOwgjKdlGw==




I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 13 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía solicitando la emisión de Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de las Policías Locales de Andalucía.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día de su entrada, la solicitud de dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Asuntos Institucionales y Administraciones Públicas, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del CES de Andalucía.

Código Seguro de verificación:U00sVo+OfBsxaOwgjKdlGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/01/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	U00sVo+OfBsxaOwgjKdlGw==	PÁGINA	2/21
				
U00sVo+OfBsxaOwgjKdlGw==				



II. Contenido

El anteproyecto de ley que se somete a dictamen tiene por objeto la coordinación de las policías locales andaluzas, entendiéndose por ello la ordenación general y el conjunto de medidas normativas, competencias, funciones y técnicas que posibiliten el establecimiento de criterios básicos respecto a la organización, funcionamiento, proceso de selección, promoción, movilidad y demás normas del régimen estatutario del personal, todo ello dentro del más estricto respeto a la autonomía local.

El marco competencial viene determinado, en el ámbito estatal, por lo establecido en el artículo 148.1.22ª de la Constitución española, que atribuye a las comunidades autónomas la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca una ley orgánica, mientras reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública. Por su parte, en el ámbito autonómico, el artículo 65.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, determina que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.


Respecto al marco normativo, hay que señalar que, en cumplimiento del mandato constitucional, se promulgó la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que regula, entre otras cuestiones, los principios básicos de actuación, la organización y las funciones de las policías locales. El artículo 39 de esta ley sirve de base para recoger en un texto legal los medios y sistemas necesarios para articular la coordinación de las policías locales, mientras que el artículo 52 contempla la posibilidad de que las comunidades autónomas aprueben disposiciones que permitan la adecuación y transposición de los principios generales del régimen estatutario de las policías locales recogidos en ella. La Comunidad autónoma, en ejercicio de sus competencias, dictó la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.

El nuevo texto normativo pretende actualizar la regulación autonómica, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante la vigencia de la precitada Ley 13/2001, de 11 de diciembre, e incorporando las sucesivas reformas legislativas de la normativa estatal básica con incidencia en la materia, así como abordar mejoras técnicas y organizativas para dar respuesta a los cambios sociales experimentados y al incremento de la participación de los cuerpos de la policía local en el mantenimiento de la seguridad pública en el ámbito de la protección de mujeres víctimas de violencia de género.

El anteproyecto de ley se estructura en una parte expositiva y una dispositiva con noventa y tres artículos, agrupados en un título preliminar y siete títulos, además de dos disposiciones adicionales, diez transitorias, una derogatoria y cuatro finales. Su contenido es el siguiente:

Código Seguro de verificación:U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/01/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==	PÁGINA	3/21


U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==



TÍTULO PRELIMINAR. “DISPOSICIONES GENERALES” (artículos 1 y 2)

Define el objeto de la ley, concretando lo que se entiende por coordinación de las policías locales, y especifica que será de aplicación a los cuerpos de la policía local de los municipios andaluces y a su personal; al personal denominado vigilante municipal, en los municipios en los que no exista cuerpo de la policía local, en los términos previstos en la ley, así como al personal con nombramiento en prácticas en los cuerpos de la policía local y al alumnado del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía y de las Escuelas Municipales de la Policía Local, en lo que proceda.

TÍTULO I. “COORDINACIÓN” (artículos 3 a 9)

Determina los órganos competentes en materia de coordinación de las policías locales y relaciona sus respectivas funciones; detalla la composición de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales; contempla la posibilidad de constituir órganos asesores de carácter técnico, y regula la constitución de dos registros, uno de policías locales y otro de personal vigilante municipal.

TÍTULO II. “CUERPOS DE LA POLICÍA LOCAL” (artículos 10 a 18)

Capítulo I. “Disposiciones generales” (artículos 10 a 14)

Define la naturaleza jurídica, denominación y funciones de los cuerpos de la policía local y contempla lo relativo a su creación, distinguiendo entre municipios de menos de cinco mil habitantes y municipios con población igual o superior a cinco mil habitantes. Asimismo, establece la posibilidad de que puedan actuar fuera de su término municipal, en los casos legalmente previstos.

Capítulo II. “Actuaciones supramunicipales” (artículos 15 a 18)


Concreta las circunstancias en las que los cuerpos de la policía local podrán actuar fuera de su término municipal y la posibilidad de que los municipios limítrofes pertenecientes a la Comunidad autónoma, que no dispongan de recursos para prestar el servicio de policía local, puedan asociarse para prestarlo, previa autorización del Ministerio del Interior.

TÍTULO III. “RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO Y ESTRUCTURA” (artículos 19 a 27)

Capítulo I. “Régimen de funcionamiento” (artículos 19 a 23)

Recoge los principios de actuación de los cuerpos de la policía local y la obligación de que sus integrantes estén provistos de un documento de acreditación profesional, expedido por la persona titular de la alcaldía, así como lo relativo al armamento, el uniforme y los medios técnicos que los ayuntamientos pondrán a su disposición.

Código Seguro de verificación:U00sVo+OfBsxaOwqjKdlGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGU MORALES		FECHA	11/01/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	U00sVo+OfBsxaOwqjKdlGw==	PÁGINA	4/21
 U00sVo+OfBsxaOwqjKdlGw==				



Capítulo II. “Estructura” (artículos 24 a 27)

Regula la estructura de los cuerpos de la policía local; los criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías; las funciones que corresponden a las distintas escalas, y la provisión de la jefatura del cuerpo.

TÍTULO IV. “RÉGIMEN ESTATUTARIO” (artículos 28 a 43)

Capítulo I. “Principios generales” (artículos 28 a 34)

Establece que los cuerpos de la policía local estarán integrados por personal funcionario de carrera de los respectivos municipios, que podrán ejercer los derechos sindicales, salvo el derecho de huelga. Asimismo, determina el régimen de incompatibilidades y lo relativo a las retribuciones, premios y condecoraciones.

Como novedad, incorpora una referencia a la prevención de riesgos laborales.

Capítulo II. “Segunda actividad” (artículos 35 a 42)

Recoge todo lo relativo a la segunda actividad, a la que define como una situación administrativa en la que se permanecerá hasta el pase a la jubilación o a otra situación distinta del servicio activo, salvo en el caso de que el pase a dicha situación se haya producido por causas concretas que hayan desaparecido. El objetivo es garantizar la adecuada aptitud psicofísica en la prestación del servicio.

Capítulo III. “Jubilación” (artículo 43)

Contempla los extremos referidos a la jubilación del personal funcionario de los cuerpos de la policía local.

TÍTULO V. “SELECCIÓN Y FORMACIÓN” (artículos 44 a 67)

Capítulo I. “Ingreso, promoción interna, movilidad y otras formas de provisión de puestos” (artículo 44 a 56)

Sección 1ª. Normas comunes (artículos 44 a 49)

Sección 2ª. Turno libre (artículos 50 y 51)

Sección 3ª. Promoción interna (artículo 52)

Sección 4ª. Movilidad (artículos 53 y 54)

Sección 5ª. Otras formas de provisión de puestos de policías locales (artículos 55 y 56)

Código Seguro de verificación:U00sVo+OfBsxaOwgjKdlGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	11/01/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	U00sVo+OfBsxaOwgjKdlGw==	PÁGINA 5/21





Este capítulo recoge, entre otros pormenores, los principios de los procesos selectivos y los órganos que tienen competencias sobre los mismos; los sistemas de acceso a las distintas categorías; los procedimientos de selección, así como la obligación de los ayuntamientos de impulsar las acciones positivas previstas en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, con la finalidad de lograr una composición equilibrada de las plantillas de la policía local en la Comunidad autónoma.

Capítulo II. “Régimen de formación” (artículos 57 a 67)

Sección 1ª. Centros de formación de las policías locales y clases de actividades formativas (artículo 57)

Sección 2ª. Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (artículo 58)

Sección 3ª. Regulación y supervisión de los centros de formación de las policías locales de carácter municipal (artículos 59 a 61)

Sección 4ª. Función formativa y colaboración con el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (artículos 62 a 67)

Entre otras particularidades, el capítulo señala cuáles son los centros de formación de la policía local en Andalucía y los tipos de actividades formativas que pueden impartir. Además, atribuye al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía la coordinación y supervisión de la formación impartida, constituyéndose en centro de referencia en la materia a nivel regional.

TÍTULO VI. “PERSONAL VIGILANTE MUNICIPAL” (artículos 68 a 74)


Determina que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en los municipios en los que no exista policía local, sus funciones serán ejercidas por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, bajo la denominación de personal vigilante municipal; sin embargo, en aquellos municipios que cuenten con policía local, el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes no tendrá la condición de agente de la autoridad. Además, entre otras precisiones, delimita su ámbito de actuación, el régimen estatutario y el procedimiento de selección.

TÍTULO VII. “RÉGIMEN DISCIPLINARIO” (artículos 75 a 93)

Capítulo I. “Régimen disciplinario de las personas integrantes de los cuerpos de la policía local y del personal vigilante municipal” (artículos 75 a 83)

Recoge los aspectos relativos al régimen disciplinario aplicable a ambos colectivos, detallando, entre otras cuestiones, la normativa y el ámbito de aplicación, la competencia sancionadora, la gradación de sanciones disciplinarias y lo relativo a las personas que ejerzan como instructora y secretaria.

Código Seguro de verificación:U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/01/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==	PÁGINA	6/21
 U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==				



Capítulo II. “Régimen disciplinario del alumnado del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía y de las escuelas municipales de la policía local”
(artículos 84 a 93)

Concreta el régimen disciplinario aplicable y define, entre otros asuntos, los tipos de faltas, el plazo de prescripción de cada una de ellas, las sanciones que podrían corresponderles y los criterios de graduación de las mismas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Rehabilitación de la condición de personal funcionario.

Segunda. Personal vigilante municipal en municipios que creen cuerpo de la policía local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Cuerpos de la policía local que existan en municipios con población inferior a cinco mil habitantes.

Segunda. Procesos de selección pendientes.

Tercera. Jefaturas inmediatas desempeñadas por personal no perteneciente a los cuerpos de la policía local de Andalucía.

Cuarta. Superintendentes en situación a extinguir.

Quinta. Correspondencia de categorías.

Sexta. Provisión del puesto de jefatura inmediata del cuerpo de la policía local por las categorías de superintendentes e intendentes principales.

Séptima. Integración de personal vigilante municipal.

Octava. Vigencia temporal reglamentaria.

Novena. Procedimientos disciplinarios en trámite.

Décima. Escuelas municipales de la policía local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES


Primera. Plazo de adecuación de las plantillas.

Segunda. Reglamentos de organización y servicios.

Tercera. Constitución de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

Cuarta. Entrada en vigor.

Código Seguro de verificación:U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/01/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==	PÁGINA	7/21
 U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==				




III. Observaciones generales

PRIMERA. El anteproyecto de ley objeto de dictamen viene a dotar a nuestra Comunidad Autónoma, transcurridos más de veinte años desde la aprobación de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, de una nueva norma legal que ofrezca a la actuación policial un nuevo modelo adaptado a la realidad actual, permitiendo una mayor y mejor coordinación de intervenciones y homogeneización de procedimientos.

La experiencia adquirida durante ese tiempo de vigencia de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, hace aconsejable, como expresa la exposición de motivos del anteproyecto, promulgar una nueva Ley de las Policías Locales que sirva para actualizar la regulación actual, incorporando las sucesivas reformas legislativas que se han acometido en la normativa estatal básica con incidencia en la materia, así como añadir mejoras técnicas, organizativas y nuevas materias que permitan disponer de una ley moderna, avanzada y al día de la realidad de la seguridad de los municipios de nuestra Comunidad. El anteproyecto de ley parte de la premisa fundamental de la importancia capital de la seguridad pública como factor esencial para garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas; valor que no solo es jurídico o político sino también social, habiéndose convertido en la actualidad en instrumento vertebrador de la sociedad. Desde esta óptica, y con independencia de las consideraciones que más adelante se realizarán, el Consejo Económico y Social de Andalucía valora positivamente la oportunidad del anteproyecto de ley, pues parece razonable contar con un instrumento normativo actualizado que sepa responder a ese significado amplio que hoy en día posee la seguridad pública, vinculado a los conceptos de justicia, equidad y solidaridad, y en el que la responsabilidad de su eficiencia reside en el conjunto de la sociedad y no de manera exclusiva y excluyente en los poderes públicos.

SEGUNDA. Desde el punto de vista competencial, el ámbito del anteproyecto de ley, la seguridad pública, va a suponer la afectación a diversas Administraciones públicas, de distintos niveles territoriales, y a distintas materias sustantivas desde el punto de vista de su encuadre en los artículos 149 y 148 de la Constitución española. Así, la Comunidad Autónoma de Andalucía ejerce sus competencias en relación con las policías locales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148.1.22ª de la Constitución española, que atribuye a las comunidades autónomas la competencia sobre la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica; mandato constitucional que se materializó con la aprobación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que constituye el marco de actuación de la Comunidad Autónoma en esta materia, especialmente sus artículos 39 (por lo que concierne a la coordinación de la actuación de las policías locales en el ámbito territorial de la comunidad autónoma) y 52 (en relación con su régimen estatutario) y su disposición adicional quinta (respecto a la colaboración para la prestación de servicios de policía local). Por su parte, el artículo 65.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía determina que “corresponde, asimismo, a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ordenación general y la

Código Seguro de verificación:U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/01/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==	PÁGINA	8/21
 U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==				




coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales”.

TERCERA. Sobre la base de las mencionadas previsiones, el artículo 1.1 del anteproyecto señala que su objeto es “... la coordinación de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales”. Sin embargo, pese a tal explícita declaración, la norma se proyecta más allá de la simple coordinación. Resulta significativo que no se haya aceptado la valoración del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en el sentido de modificar el título del anteproyecto para que, al igual que la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, y todas las leyes de otras comunidades autónomas, a excepción de Cataluña y Navarra, se incluyera en el mismo el término “coordinación”, a efectos de reafirmar así la competencia autonómica de coordinación sobre la materia, así como el principio de autonomía local. El argumento esgrimido al respecto, relativo a la función que corresponde al título según las directrices normativas, es discutible, pareciendo recaer la verdadera razón en el consenso sobre el particular de todos los sectores incluidos en el ámbito de aplicación de la norma.

Desde esta óptica, no puede olvidarse tampoco que en muchas de sus previsiones la norma objeto de dictamen incide en cuestiones relativas al régimen estatutario de los funcionarios públicos (artículo 149.1.18ª CE), materia en la que corresponde al Estado la competencia sobre la legislación básica. A tales efectos el Tribunal Constitucional ha indicado que “... la regulación de las materias de ‘promoción interna’ y ‘titulación’, ostentan carácter básico... y se encuadra sin dificultad en el ‘régimen estatutario de los funcionarios públicos’ del artículo 149.1.18 CE” (SSTC 175/2011, de 8 de noviembre; 3/2012, de 13 de enero, y 4/2012, de 13 de enero; estas dos últimas sentencias declaran la nulidad de la disposición transitoria cuarta y de la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, respectivamente).

CUARTA. Los precedentes ejemplos dan buena prueba de la compleja realidad sobre la que se proyecta el anteproyecto en examen; y sobre esa realidad, hay dos cuestiones esenciales a las que se enfrenta la norma: su propia función y su finalidad. Desde las representaciones sindicales, se demanda una norma que atienda a los intereses de las plantillas de la policía local como personas trabajadoras, garantizando sus derechos e intereses legítimos desde tal óptica. Por el contrario, desde las entidades locales, se apuesta por consensuar una ley que responda al objetivo principal de ofrecer a la ciudadanía un servicio público que facilite la convivencia, en el que los funcionarios que lo prestan no solo desarrollen una labor específica en su condición de cuerpo perteneciente a las fuerzas y cuerpos de seguridad sino también, y no precisamente en segundo lugar, un servicio enmarcado en las competencias propias de los municipios de procurar las mejores condiciones para la convivencia ciudadana. Por parte del sector privado, se pone el acento en la función complementaria (“de colaboración y auxilio”) que la seguridad privada posee en relación con las fuerzas y cuerpos de seguridad, tal como señala el artículo 1 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de

Código Seguro de verificación:U00sVo+OfBsxaOwqjKdlGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/01/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	U00sVo+OfBsxaOwqjKdlGw==	PÁGINA	9/21
				
U00sVo+OfBsxaOwqjKdlGw==				



Seguridad Privada, buscando una mayor presencia en el texto de la norma de la labor de los servicios de seguridad privada, en beneficio de la seguridad pública.

QUINTA. Una de las novedades que introduce el anteproyecto de ley es la relativa a la regulación pormenorizada de la figura del personal vigilante municipal respecto a la previsión precedente de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre. Si bien no se altera el presupuesto para la existencia de personal vigilante municipal, en la medida en que ello deriva de lo recogido en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, sí se detalla pormenorizadamente el régimen jurídico de este personal, transformando en un título específico, el VI, lo que en la ley actual es un solo precepto (artículo 6 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre).

El personal vigilante municipal es el que ejerce las funciones atribuidas al cuerpo de la policía local en aquellos municipios donde este no exista; municipios que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del anteproyecto, serán, en su caso, los que cuenten con una población inferior a 5.000 habitantes. Debe tenerse en cuenta que, en Andalucía, el 67% de los municipios tienen una población inferior a 5.000 habitantes, es decir, de los 785 municipios andaluces, 527 cuentan con una población inferior a este número. Siendo así, ello significaría que la mayor parte de los municipios de Andalucía se podrían ver privados de la prestación del servicio público de seguridad por el cuerpo de la policía local, lo que afectaría a casi un millón de andaluces y andaluzas. No se comprende bien la opción legal cuando, ex disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo (añadida por la Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del medio rural), el artículo 18 del anteproyecto recoge la posibilidad de la asociación de municipios para la prestación de servicios de policía local en caso de insuficiencia de recursos.


A todo ello se suma que, en algunos de los preceptos del título VI, el vigilante municipal se configura no solo como alternativa a la prestación de determinados servicios por el cuerpo de la policía local, sino también como prestador de funciones que se comprenden en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

En atención a lo expuesto, parece razonable replantearse el papel de los vigilantes municipales, que deben ser una figura subsidiaria y con vocación extintiva, y no una apuesta a fomentar desde la norma legal.

SEXTA. La naturaleza del servicio prestado por el cuerpo de la policía local, y la contribución de la seguridad pública a la consolidación de los estados democráticos y a la garantía del libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas, exigen una formación cualificada y de calidad para quienes pretendan acceder a dicho cuerpo. Por ello, tal como se indica en la exposición de motivos del anteproyecto, el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía debe ser el centro de referencia en el nuevo modelo de formación, de tal manera que, en el previsto desarrollo reglamentario de la posibilidad de colaboración de

Código Seguro de verificación:U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	11/01/2022
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==	PÁGINA	10/21


U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==




determinadas entidades públicas y privadas en la actividad formativa, se tenga muy presente esa labor esencial de liderazgo del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

SÉPTIMA. Esa labor de complemento de la seguridad privada a la que antes aludíamos se ha traducido en la actualidad en el hecho de que muchas de las funciones que normativamente pueden ser desempeñadas por el cuerpo de la policía local, en la práctica, son ejercidas por personal de seguridad privada integrados en empresas de seguridad. Y tal realidad lo que evidencia es que la lógica de las cosas acaba por imponerse, en el sentido de que aquellos cometidos que por sus características menos se corresponden con la esencia de la actividad policial se lleven a cabo por el personal de seguridad privada. Por ello, aunque el anteproyecto contemple la posibilidad de que el cuerpo de la policía local ejerza funciones adicionales a las previstas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo (funciones, por lo demás, coincidentes con las que el artículo 38.1 de la citada ley orgánica contempla en relación con la policía autonómica), debe destacarse que, en particular, por lo que concierne a la función recogida en la letra b) del artículo 13.2 del anteproyecto (“*La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la comunidad autónoma y de sus entes instrumentales...*”) su desempeño mayoritario se realiza por personal de seguridad privada. Por ello, es necesario advertir acerca de las eventuales consecuencias negativas que el uso inadecuado de tal previsión podría acarrear. La asignación a la policía local, un cuerpo con un nivel de formación y cualificación singularmente potenciado por el propio anteproyecto de ley, de ciertos cometidos adicionales que no responden a sus funciones más propias y ligadas a la seguridad pública, y que, por tal razón, podrían ser desarrolladas por los servicios de seguridad privada, significaría una ineficiente utilización de recursos públicos en un ámbito y servicio tan necesitados de ellos. Además, de manera indirecta, podría poner en riesgo la viabilidad de una buena parte del tejido empresarial andaluz prestador de estos servicios, y, por ende, de los puestos de trabajo de los miles de trabajadores.

A fortiori, es preciso señalar que, en la actualidad, una parte muy significativa de los servicios prestados en este ámbito por las empresas de seguridad privada, no solo integran la que podemos denominar vigilancia tradicional (desempeñada, por lo demás, mediante la aportación de recursos adicionales de los que, lógicamente, carece el cuerpo de la policía local), sino que, bajo el paraguas de una seguridad integral, comprende también servicios de mantenimiento y de respuesta a alarmas. Una seguridad integral que, muy previsiblemente, se irá enriqueciendo e integrando otros aspectos en el futuro, en particular, al amparo de la extensión de las nuevas tecnologías, la gestión de datos o la inteligencia artificial.

OCTAVA. El diseño de la estructura profesional del cuerpo de la policía local es un instrumento esencial para el desarrollo y promoción profesional de sus miembros. Con carácter general, el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, clasifica los cuerpos y escalas de los funcionarios públicos en diversos grupos y subgrupos (A

Código Seguro de verificación:U00sVo+OfBsxaOwqjKdlGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.


FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/01/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	U00sVo+OfBsxaOwqjKdlGw==	PÁGINA	11/21
 U00sVo+OfBsxaOwqjKdlGw==				



-A1 y A2-, B y C -C1 y C2-), de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, bajo el entendimiento de que una configuración de estructura profesional que comprenda los diversos grupos responde adecuadamente a las legítimas expectativas de progresión y promoción profesional de los correspondientes cuerpos de funcionarios. Es cierto que existen normas autonómicas que siguen similar esquema al recogido en el anteproyecto, pero, igualmente, existen muchas otras que optan por una estructura de grupos y escalas en la que se contemplan expresamente escalas que corresponden al grupo B (artículo 25 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León; artículo 37 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana; artículo 14 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha; artículo 19 de la Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales de Asturias; artículo 19 de la Ley 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Cantabria; artículo 22 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; artículo 16 de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias). Por ello, con absoluto respeto a la autonomía local y a las competencias de los ayuntamientos, se quiere llamar la atención sobre la necesidad de poner en marcha el proceso que permita que la estructura profesional de los cuerpos de la policía local se corresponda plenamente con lo previsto en el Estatuto Básico del Empleado Público.

NOVENA. Finalmente, y no por ello de manera menos relevante y significativa, desde este Consejo Económico y Social quisiéramos realizar algunas consideraciones acerca del grado de madurez y debate con el que llega este anteproyecto de ley al trámite de su preceptivo informe por este órgano. No hace falta recordar los diversos miembros y las muy distintas sensibilidades de quienes forman parte del Consejo Económico y Social de Andalucía, como tampoco del proceso legislativo que precede a la llegada de una norma a su seno, que son elementos esenciales en el desarrollo de la función que le compete como cauce de participación y diálogo de los interlocutores sociales. Apenas se analice el expediente del anteproyecto, se constata que el texto recibido no recoge los acuerdos alcanzados por el órgano proponente en el seno del Consejo Andaluz de Concertación Local que, por otro lado, sí estaban incorporados en el texto del anteproyecto en la versión remitida al Gabinete Jurídico para la emisión de su preceptivo informe. Las objeciones procedimentales realizadas por el Gabinete Jurídico a la inclusión en el anteproyecto de los mencionados acuerdos han servido al órgano proponente de oportuna justificación para su eliminación. Dejando a un lado consideraciones de carácter técnico-jurídicas acerca de la naturaleza sustancial o no de las novedades derivadas del acuerdo en el Consejo Andaluz de Concertación Local, y de la necesidad o no de realizar adicionales trámites de audiencia e información pública (que, por otra parte, el órgano proponente entiende innecesarios tal como se desprende de la documentación contenida en el expediente), lo cierto es que el anteproyecto se presenta ante este Consejo Económico y Social con notables incertidumbres acerca de lo que se pretende respecto a aspectos fundamentales del objeto de la norma. Se trata de cuestiones y materias que afectan al núcleo del diseño del modelo de policía local y que, por tanto, exigen un grado de debate, reflexión y consenso previos que no pueden quedar desdibujados por meras razones formales o de procedimiento.


Código Seguro de verificación:U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/01/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==	PÁGINA	12/21
				
U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==				



Ese modelo se configura sobre la base de muchas aportaciones, transacciones, concesiones e intercambio de opiniones que no pueden desconocerse por simples motivos procedimentales, pues ello conduce a un desequilibrio importante en el texto final del anteproyecto. Este Consejo considera que la necesidad de disponer de herramientas e instrumentos versátiles por parte de los ayuntamientos para hacer frente a situaciones de necesidad de reforzamiento temporal de la plantilla de policías (como la que representaba el desaparecido artículo 29 del anteproyecto sobre atribución temporal de funciones) o la extensión de una medida similar a la establecida en el artículo 55.2.b) del anteproyecto respecto a las permutas, a la permanencia en la plaza donde se haya conseguido el nombramiento o a las facultades de movilidad del funcionario con la finalidad de evitar un uso indebido de las plazas obtenidas por una misma persona en diferentes convocatorias y localidades (como las que se recogían en los eliminados artículos 45 y 54 del anteproyecto) son temas de singular importancia que han sido consensuados en el Consejo Andaluz de Concertación Local, órgano supremo de colaboración y concertación de la Junta de Andalucía y los gobiernos locales, y que no figuran en el texto del anteproyecto que se nos ha remitido, imposibilitando así que nos podamos pronunciar y dictaminar sobre su alcance y consecuencias.

Código Seguro de verificación:U00sVo+OfBsxaOwgjKdlGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/01/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	U00sVo+OfBsxaOwgjKdlGw==	PÁGINA	13/21
				
U00sVo+OfBsxaOwgjKdlGw==				



IV. Observaciones al articulado

Exposición de motivos I

La referencia a “... la colaboración y apoyo reconocidos por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, al personal de las empresas que prestan estos servicios...”, recogida en el párrafo tercero, debe sustituirse por la mención a “... la colaboración y **auxilio** reconocidos por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, al personal de las empresas que prestan estos servicios...”, por razones de técnica normativa, pues esa es la expresión literal que utiliza la Ley 5/2014, de 4 de abril, cuando se refiere a los principios de actuación del personal de seguridad privada en sus relaciones con las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como a las infracciones derivadas de la negativa a prestar dicho auxilio o colaboración (artículos 30.h) y 57.1.h), respectivamente).

Exposición de motivos IV

De conformidad con lo indicado en las observaciones generales, se propone modificar la redacción del párrafo undécimo en los siguientes términos:

*“El Título VI se dedica exclusivamente a la figura del personal vigilante municipal, que en los municipios donde no existe cuerpo de la policía local ejercen las funciones atribuidas a sus miembros, con el ánimo de clarificar cuáles son sus funciones y ámbito de actuación, así como otras cuestiones de su régimen estatutario, regulándose el procedimiento selectivo para su acceso, que contribuyen a su delimitación clara respecto de las policías locales. **La apuesta por un modelo de prestación del servicio de seguridad pública homogéneo para toda la ciudadanía con independencia de su lugar de residencia debe conducir a la progresiva extensión de la presencia del cuerpo de policía local en todos los municipios y a la desaparición de la figura de los vigilantes municipales”.***


Artículo 6. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía

Apartado 1

En el punto 4º de la letra d), relativo a las vocalías, se señala que formará parte de ellas “Una persona en representación de las jefaturas y mandos de las policías locales, propuesta por la asociación más representativa de mandos de las policías locales de Andalucía”. Se trata de una novedad respecto a la actual previsión contenida en la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, sobre cuya razón de ser nada se indica en la exposición de motivos del anteproyecto, careciendo de justificación la representación que se pretende otorgar a las jefaturas y mandos de la policía local. Por otra parte, la aplicación práctica del precepto es compleja, pues no se establecen cuáles serán los criterios que se van a utilizar para determinar la condición de asociación más representativa de mandos de las policías locales en Andalucía

Código Seguro de verificación:U00sVo+OfBsxaOwqjKdlGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	11/01/2022
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	U00sVo+OfBsxaOwqjKdlGw==	PÁGINA	14/21


U00sVo+OfBsxaOwqjKdlGw==



ni el órgano encargado de tal acreditación; cuestiones, por lo demás, que no deben quedar remitidas sin más a la norma reglamentaria. Advertimos de la importancia de lo señalado, dado que incide de manera directa en la constitución del órgano consultivo y de participación.

Artículo 8. Órganos de consulta y asesoramiento

Apartado 1

Como expresamente indica la exposición de motivos del anteproyecto de ley, en el ámbito de la seguridad pública concurren funciones y responsabilidades procedentes de profesionales diversos, destacándose singularmente el papel de colaboración y auxilio prestado por el personal de seguridad privada, integrado en empresas de seguridad autorizadas. Siendo así, es aconsejable que en la eventual constitución de órganos asesores de carácter técnico en materia de coordinación y ordenación general de la actividad de seguridad pública se cuente con la participación de las organizaciones empresariales representativas del sector de la seguridad privada y, en lógica y equilibrada consecuencia, a tenor de la afectación material del eventual órgano, de las organizaciones sindicales más representativas y de las propias entidades locales. En atención a lo expuesto, se propone adicionar un nuevo párrafo a este apartado del precepto que quedaría del siguiente tenor:

*“La consejería con competencias sobre las policías locales podrá constituir órganos asesores de carácter técnico para el desarrollo de las funciones de ordenación general y de coordinación que le corresponden. **En todo caso, formarán parte de tales órganos las asociaciones empresariales y las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias**”.*

Artículo 20. Documento de acreditación profesional

Apartado 1

La consejería con competencias sobre policías locales es la encargada de llevar un registro para inscribir a los policías locales y otro para los vigilantes municipales de Andalucía. Por otro lado, el apartado 2 de este artículo señala que es a dicha consejería a la que corresponde la asignación del número de identificación como agente. Siendo así, y dado que también es la consejería con competencias sobre policías locales la que establece el modelo oficial de documento de acreditación profesional, parece lógico que sea también la Administración autonómica la encargada de la expedición del mencionado documento acreditativo. Así se recoge, por ejemplo, en el artículo 19 de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón.

Por ello se propone modificar la redacción de este apartado en el siguiente sentido:

Código Seguro de verificación:U00sVo+OfBsxaOwqjKdlGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	11/01/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	U00sVo+OfBsxaOwqjKdlGw==	PÁGINA 15/21





“1. Todas las personas integrantes de los cuerpos de la policía local estarán provistas de un documento de acreditación profesional expedido **por la consejería con competencias sobre policía locales, según modelo oficial establecido por dicha consejería**”.

Nuevo apartado 3

Teniendo en cuenta el grado de digitalización de la Administración pública y la incorporación de la firma digital en las nuevas leyes de régimen jurídico y procedimiento administrativo, se hace necesario que los agentes de policía local dispongan, además de su número profesional, de una firma digital encriptada, protegida y con seudónimo de su correspondiente número. Tales datos se incorporarán a un chip, con las medidas de protección necesaria para evitar su falsificación, consiguiendo así una identidad digital para cada policía local de Andalucía. La garantía de esta identidad digital debe recogerse en la norma legal, con independencia de que el posterior desarrollo reglamentario acometa la tarea de especificar y complementar lo que sobre el particular establezca la ley, especificando el diseño, características técnicas o ubicación del dispositivo o chip correspondiente, como en la actualidad se recoge en el anexo III de la Orden de la Consejería de Gobernación, de 16 de febrero de 2009, por la que se establece la descripción, diseño y características técnicas de la uniformidad de las Policías Locales, Vigilantes Municipales y Alumnado de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, Escuelas Concertadas y Escuelas Municipales de Policía Local.


Por ello, se propone la inclusión de un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

“3. Asimismo, se desarrollarán las medidas que permitan dotar de un carné de identidad digital a las personas integrantes del cuerpo de la policía local”.

Artículo 23. Medios técnicos

Una de las novedades principales del anteproyecto es la relativa a la exigencia de un cuerpo de policía local en municipios con población igual o superior a 5.000 habitantes (con un mínimo de 5 miembros), frente a la previsión actual de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, que prevé la creación de tal cuerpo en función de las necesidades de cada municipio (artículo 5). La delimitación objetiva de los municipios que deben contar con cuerpo de policía local, que a tenor del artículo 11.1 del anteproyecto deberá contar con medios técnicos idóneos para garantizar una prestación eficaz de sus funciones, pone de manifiesto la trascendental importancia de contar con los recursos suficientes para tal cometido. Ello es significativamente importante si se tiene en cuenta, además, que la nueva ley pretende, según indica su exposición de motivos, “ofrecer un servicio público en términos de eficiencia, calidad y equidad para todo el ámbito territorial”. La ley debe reforzar, por tanto, la necesidad de que se dote de los medios necesarios al cuerpo de la policía local en el desarrollo de sus funciones y cometidos. Por ello, consideramos que la consejería con competencia en materia de policía local debe garantizar el suministro de aquellos medios

Código Seguro de verificación:U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/01/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==	PÁGINA	16/21
 U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==				



que, por su complejidad, coste económico o necesidad de soporte técnico especial (táser, dron, etc.) resultan casi inaccesibles para los ayuntamientos.

En atención a lo expuesto, se propone añadir un nuevo párrafo al precepto con la siguiente redacción:

“Al objeto de garantizar la homogeneidad y uniformidad de los recursos a disposición del cuerpo de la policía local, cuando la complejidad, nivel técnico o coste económico de los medios así lo exigiera, su suministro será realizado por la Junta de Andalucía a los ayuntamientos, en los términos previstos reglamentariamente”.

Artículo 49. Medidas de fomento de la igualdad de género en los cuerpos de la policía local

Apartado 2


En este precepto se aboga por el fomento general de las medidas de igualdad de género y de acciones positivas en los términos previstos en la legislación vigente en la materia. Pero la consecución real de tal igualdad exige actuaciones concretas que den respuesta a ese desiderátum genérico, especialmente en sectores, como el regulado en el anteproyecto, donde el desequilibrio es más acentuado. Por ello, con el fin de conseguir la composición equilibrada en las plantillas del cuerpo de la policía local de Andalucía entre hombres y mujeres, se propone introducir un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo del siguiente tenor:

“La Administración Autonómica podrá establecer medidas de fomento de la igualdad de género en las normas que regulen los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción a los cuerpos de la policía local. Entre dichas medidas se incluirá la de la prioridad de las personas del sexo femenino como criterio de desempate en supuestos de idéntica calificación final en el correspondiente proceso selectivo, siempre que la presencia de aquellas sea inferior al cuarenta por ciento en el momento de la aprobación de la correspondiente oferta de empleo público”.

Por otro lado, con idéntica finalidad, y tal como se recoge en la normativa de otras Comunidades Autónomas, como en la Ley de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana (disposición transitoria séptima de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre) se insta la incorporación de una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria undécima. Medidas correctoras de la desigualdad de género en los cuerpos de la policía local.

Código Seguro de verificación:U00sVo+OfBsxaOwgjKd1Gw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacion/ciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/01/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	U00sVo+OfBsxaOwgjKd1Gw==	PÁGINA	17/21
 U00sVo+OfBsxaOwgjKd1Gw==				



1. Con el fin de conseguir una composición equilibrada en las plantillas de policía local de la Comunidad Autónoma de Andalucía entre hombres y mujeres, se establecerán las acciones positivas previstas en la normativa de igualdad de género a través de los propios planes de igualdad. Para ello, los municipios en los que el número de mujeres no alcance el 40 % de la plantilla de policía local, y hasta que se alcance el citado porcentaje, en las convocatorias para la escala básica, establecerán una reserva del 30 % de las plazas para mujeres.

2. Si, alcanzado este objetivo, se evidenciara que perdura la desproporción en el resto de las escalas, podrá regularse reglamentariamente la adopción de nuevas medidas de acción positiva en los procesos de selección que se convoquen”.

Artículo 65. Valoración de actividades formativas


La regulación en dos apartados diferenciados de este precepto de la valoración de las actividades formativas homologadas y no homologadas no se explica fácilmente, pues tanto en un caso como en otro la norma se limita a indicar que podrán ser valoradas, pero remitiendo, en todo caso, a lo que prevea el desarrollo reglamentario. En este sentido, se solicita una aclaración sobre el significado y alcance de lo previsto en la norma legal, y de si la circunstancia de tratarse de actividades formativas homologadas o no, o impartidas o asignadas por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía tiene alguna particular relevancia a los efectos previstos en el anteproyecto.

Artículo 67. Carrera profesional

Un derecho laboral básico es el de promoción profesional, cuyo desarrollo efectivo requiere de una adecuada previsión de carrera profesional. En este precepto se encomienda al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía la promoción de tal plan de carrera profesional, que preverá la posibilidad de que los cursos que imparte se convaliden con las titulaciones académicas del sistema educativo, de conformidad con la normativa de aplicación. Tal normativa, de carácter estatal básico ex artículo 149.1.30ª CE, viene representada por la Orden EFP/1241/2019, de 19 de diciembre, por la que se establece la equivalencia genérica del empleo de Policía de las Comunidades Autónomas y de los Cuerpos de Policía Local al título de técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. Siendo así, parece lógico que, para dar efectividad real a este precepto se incorpore al anteproyecto una nueva disposición final que establezca el plazo máximo dentro del cual se aprobará la correspondiente norma reglamentaria que desarrolle la previsión de este artículo de conformidad con lo establecido en la citada orden y en los acuerdos adoptados sobre el particular.

Así, se insta la inclusión de una **nueva disposición final**, con la siguiente redacción:

Código Seguro de verificación:U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/01/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==	PÁGINA	18/21
 U00sVo+OfBsxaOwqjKd1Gw==				



“Nueva Disposición final. Desarrollo de la carrera profesional.

La consejería competente, en un plazo máximo de tres años, desarrollará la carrera profesional adecuándose a lo establecido en las normas de aplicación y a los acuerdos correspondientes al respecto”.

Título VI. Personal vigilante municipal

De acuerdo con las consideraciones generales, se reitera la necesidad de apostar por la existencia de funcionarios de la policía local en todos los municipios andaluces, replanteándose, en este sentido, la figura de los vigilantes municipales y su progresiva extinción mediante los pertinentes procesos de integración en los cuerpos de la policía local.


Disposición adicional segunda. Personal vigilante municipal en municipios que creen cuerpo de la policía local

Apartado 2

En este apartado se remite a la norma reglamentaria la regulación de las características específicas del proceso selectivo para el acceso del personal vigilante municipal a la categoría de policía. A efectos de garantizar la equivalencia de requisitos entre este personal y el que accede desde el turno libre, parece oportuno fijar legalmente algunos criterios que debe respetar en todo caso el reglamento de desarrollo. Para responder a tal finalidad, se propone redactar este apartado en los siguientes términos:

“2. Reglamentariamente se determinarán las características específicas de estos procesos selectivos, los requisitos que deberán concurrir en las personas aspirantes *que, en todo caso, incluirán los fijados en el artículo 50 y la superación del correspondiente curso de ingreso y capacitación*, y los méritos que podrán ser valorados, entre los que se incluirán los servicios prestados como personal vigilante municipal. Dicho personal funcionario estará exento del requisito de estatura”.

Código Seguro de verificación:U00sVo+OfBsxaOwgjKd1Gw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/01/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	U00sVo+OfBsxaOwgjKd1Gw==	PÁGINA	19/21
 U00sVo+OfBsxaOwgjKd1Gw==				




V. Otras observaciones

Artículo 13

En el apartado primero, debe añadirse la preposición “**de**” en la mención de la fecha de la Ley 2/1986, entre 13 y marzo.

Código Seguro de verificación:U00sVo+OfBsxaOwgjKdlGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/01/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	U00sVo+OfBsxaOwgjKdlGw==	PÁGINA	20/21
				
U00sVo+OfBsxaOwgjKdlGw==				



VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Anteproyecto de Ley de las Policías Locales de Andalucía.

Sevilla, 11 de enero de 2022

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE
ANDALUCÍA
Fdo. Alicia de la Peña Aguilar

V.º B.º
EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA
Fdo. Ángel J. Gallego Morales

Código Seguro de verificación:U00sVo+OfBsxaOwgjKdlGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/01/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	U00sVo+OfBsxaOwgjKdlGw==	PÁGINA	21/21



U00sVo+OfBsxaOwgjKdlGw==